



Ayuntamiento de Alcaucín

ACTA

SESIÓN:	EXTRAORDINARIA	NÚMERO:	01-2018
FECHA:	2 DE MARZO DE 2018		
ÓRGANO:	PLENO DEL AYUNTAMIENTO		

ASISTENTES

Alcalde - Presidente:

Don Mario J. Blancke

Concejales y Concejales Asistentes:

D. Domingo Lozano Gámez (PP)
Dña. María del Carmen Guerrero Gálvez (PP).
D. Antonio Gálvez Guerrero (PP).
D. Fernando Córdoba Córdoba (C's)
D. José Antonio Martín Marín (C's)
D. Florencio Lozano Palomo (PSOE).
Dña. Agata Noemí González Martín (PSOE).
D. José Enrique Luque Martín (PSOE).
D. José Gálvez Luque (PP)

Ausencias justificadas:

D. José Manuel Martín Calderón (PA).

Ausencias injustificadas:

Secretario - Interventor:

Don José Llamas Iniesta

En la Casa Consistorial de Alcaucín en el día **dos de marzo del año dos mil dieciocho** y a las **dieciocho horas**, bajo la Presidencia del Señor Alcalde asistido del Secretario Interventor del Ayuntamiento de Alcaucín, **se reúnen en primera convocatoria** los Señores y Señoras que al margen se expresan con las asistencias y ausencias que se hacen constar, todos ellos Concejales y Concejales miembros integrantes del **Pleno del Ayuntamiento de Alcaucín**, para celebrar **Sesión Extraordinaria** a la que habían sido previamente convocados.

Verificada la existencia del quórum necesario para que pueda dar comienzo la reunión se inicia la Sesión procediéndose a examinar el Orden del día, aprobándose respecto de cada uno de los puntos incorporados al mismo los siguientes:

ACUERDOS:

1º LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN FECHA DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017 (ACTA 10/2017).- Por el Señor Alcalde se preguntó a los asistentes si tenían alguna observación que efectuar al borrador del Acta de la Sesión Ordinaria, celebrada por el Ayuntamiento Pleno de Alcaucín en fecha 19 de Diciembre de 2017 y que se ha distribuido previamente a la celebración de la presente reunión a todos los miembros de la Corporación.

Por el Señor Portavoz del Grupo Municipal del PP, don Domingo Lozano Gámez se señala en referencia al acta anterior que no se hicieron constar las intervenciones que tuvieron tanto él como el Señor Alcalde por las que se intercambiaron reproches. Recuerda el asunto y señala que, por un lado, el Señor Alcalde le acusó de que abonara dos facturas en el anterior mandato en 2014 de alumbrado público por valor de 1600 euros cada una aunque las farolas, presuntamente, podían estar en parcelas privadas y, por su parte, el señor Lozano al Alcalde actual, respecto a la caseta ilegal que se construyó en su parcela y que le ha solicitado información sobre el procedimiento sancionador que se le ha abierto y no le ha contestado..

Por el Sr. Secretario-Interventor se manifiesta que no tiene inconveniente en recoger en la presente sesión la apreciación puntual que se está haciendo pero advirtiéndolo expresamente para ulteriores actos que el acta no es un Diario de Sesiones y que la obligación que le atañe es la de recoger las opiniones sintetizadas que fundamenten exclusivamente el debate y la adopción de los acuerdos por los corporativos.



Ayuntamiento de Alcaucín

Seguidamente se somete la propuesta a votación y mediando votación ordinaria, por **UNANIMIDAD** con el voto favorable de los diez (10) asistentes (3 Grupo Municipal de Ciudadanos, 4 del Grupo Municipal del Partido Popular, 3 del Grupo Municipal Socialista - PSOE), de los once miembros que de derecho integran la Corporación, y por tanto **con el quórum de la mayoría absoluta** de los miembros de la misma, se adoptaron los siguientes **ACUERDOS**: «**Único.-**Aprobar el Borrador del Acta de la Sesión Extraordinaria, celebrada por el Ayuntamiento Pleno de Alcaucín en fecha 2 de Marzo de 2018 tal y como ha sido redactada.»

2º ADOPCIÓN DE ACUERDOS RELATIVOS A LA APROBACIÓN INICIAL DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALCAUCÍN PARA EL EJERCICIO 2018.- A petición del Señor Alcalde se da cuenta a los asistentes de la Propuesta de Acuerdos que **dictaminada favorablemente por la Comisión de Cuentas y Hacienda celebrada el 26 de febrero de 2018** se someten a la aprobación del Pleno Corporativo y que contenida en su respectivo Expediente, literalmente transcrita dice:

«Formado el Presupuesto General de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio económico 2018, así como, sus Bases de Ejecución y la Plantilla de Personal comprensiva de todos los puestos de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 y 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y el artículo 18 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988.

VISTO y conocido el contenido de los informes de Secretaría-Intervención, y el Informe de Intervención de Evaluación del Cumplimiento del Objetivo de Estabilidad Presupuestaria y de la Regla de Gasto del que se desprende que la situación es de superávit presupuestario.

VISTO lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y en el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, al Ayuntamiento Pleno se propone la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

Primero.-Aprobar inicialmente el Presupuesto General del Ayuntamiento de Alcaucín para el ejercicio económico 2018, junto con sus Bases de Ejecución, y cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

ESTADO DE INGRESOS		ESTADO DE GASTOS	
CAPÍTULO Y DENOMINACIÓN	IMPORTE	CAPÍTULO Y DENOMINACIÓN	IMPORTE
1.-IMPUESTOS DIRECTOS	831.410,38 €	1.-GASTOS DE PERSONAL	944.305,23 €
2.-IMPUESTOS INDIRECTOS	5.114,80 €	2.-GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	883.480,10 €
3.-TASAS Y OTROS INGRESOS	335.439,11 €	3.-GASTOS FINANCIEROS	2.000,00 €
4.-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	805.824,84 €	4.-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	57.668,11 €
5.-INGRESOS PATRIMONIALES	16.492,66 €	5.- FONDO DE CONTINGENCIA	8.000,00 €
OPERACIONES CORRIENTES	1.994.281,79 €	OPERACIONES CORRIENTES	1.895.453,44 €
6.-ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES	0,00 €	6.-INVERSIONES REALES	373.624,71 €
7.-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	274.796,36 €	7.-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,00 €
OPERACIONES DE CAPITAL	274.796,36 €	OPERACIONES DE CAPITAL	373.624,71 €
8.-ACTIVOS FINANCIEROS	0,00 €	8.-ACTIVOS FINANCIEROS	0,00 €
9.-PASIVOS FINANCIEROS	0,00 €	9.-PASIVOS FINANCIEROS	0,00 €
TOTAL PRESUPUESTO	2.269.078,15 €	TOTAL PRESUPUESTO	2.269.078,15 €

Segundo.-Aprobar inicialmente la plantilla de personal, comprensiva de todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios y personal laboral así como las Tablas Retributivas del Personal de la Entidad para el año 2018 que consta en el expediente de Presupuestos teniendo en cuenta las variaciones expuestas las que en ningún caso suponen incremento de la masa salarial no permitido por las leyes.



Ayuntamiento de Alcaucín

Tercero.- Aprobar y fijar el Límite de Gasto no Financiero, también denominado como **TECHO DE GASTO**, en **2.035.751,60 €**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 30 de la LOEPSF.

Cuarto.- Exponer al público el Presupuesto General para el 2018, las Bases de Ejecución y plantilla de personal que mediante los presentes Acuerdos se aprueban, por plazo de quince días, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, a efectos de presentación de reclamaciones por los interesados.

Quinto.- Considerar elevados a definitivos los presentes acuerdos en el caso de que no se presente ninguna reclamación.

Sexto.- Remitir copia a la Administración del Estado, así como a la Administración de la Junta de Andalucía. »

Sometida la propuesta a la consideración de los asistentes, interviene inicialmente el Sr. Alcalde y Presidente, don Mario J. Blancke para explicar sucintamente el Presupuesto el que se ha elaborado sobre la base de la Liquidación del ejercicio anterior especialmente en las previsiones de ingresos. Comenta someramente algunas partidas del Capítulo 1 especialmente teniendo en cuenta que la RPT está en marcha. Así mismo comenta la previsión que se ha realizado en materia de incentivos a los estudiantes para ayudar a los desplazamientos a la Universidad así como el 'cheque bebé'. Precisa en último lugar que aún no están recogidos los planes de AEPSA por que al momento de la elaboración aún no se tenían las cuantías.

A continuación, interviene el señor Lozano Gámez, portavoz del Grupo Municipal del PP, para cuestionar el hecho de que se 'inflen' el presupuesto con una inversión (Puente Don Manuel) que era para el año pasado. Así mismo, pregunta por el Fondo de Contingencia pero cuestiona el hecho de que no exista partida para Medio Ambiente y convendría aclarar si hay o no partida para ello. Posteriormente, critica el hecho de que se hayan subido 20 o 30 mil euros las partidas de Fiestas, sumando unos ciento cuatro mil euros, entendiendo que no pueden darle el visto bueno al presupuesto por estos motivos. También solicita aclaración respecto de la subvención a conceder a la hermandad de San Isidro.

Realizadas las aclaraciones oportunas, se somete la propuesta a votación, y mediando votación ordinaria, con el voto favorable de los tres (3) miembros del Grupo Municipal de Ciudadanos y los tres (3) del Grupo Municipal Socialista - PSOE) frente a los cuatro (4) **votos en contra** del Grupo Municipal del Partido Popular, de los once miembros que de derecho integran la Corporación, y por tanto **con el quórum de la mayoría absoluta** de los miembros de la misma, se adoptaron los siguientes **ACUERDOS**: «**Primero.-** Aprobar inicialmente el Presupuesto General del Ayuntamiento de Alcaucín para el ejercicio económico 2018, junto con sus Bases de Ejecución, y cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

ESTADO DE INGRESOS		ESTADO DE GASTOS	
CAPÍTULO Y DENOMINACIÓN	IMPORTE	CAPÍTULO Y DENOMINACIÓN	IMPORTE
1.-IMPUESTOS DIRECTOS	831.410,38 €	1.-GASTOS DE PERSONAL	944.305,23 €
2.-IMPUESTOS INDIRECTOS	5.114,80 €	2.-GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	883.480,10 €
3.-TASAS Y OTROS INGRESOS	335.439,11 €	3.-GASTOS FINANCIEROS	2.000,00 €
4.-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	805.824,84 €	4.-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	57.668,11 €
5.-INGRESOS PATRIMONIALES	16.492,66 €	5.- FONDO DE CONTINGENCIA	8.000,00 €
OPERACIONES CORRIENTES	1.994.281,79 €	OPERACIONES CORRIENTES	1.895.453,44 €
6.-ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES	0,00 €	6.-INVERSIONES REALES	373.624,71 €
7.-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	274.796,36 €	7.-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,00 €
OPERACIONES DE CAPITAL	274.796,36 €	OPERACIONES DE CAPITAL	373.624,71 €
8.-ACTIVOS FINANCIEROS	0,00 €	8.-ACTIVOS FINANCIEROS	0,00 €
9.-PASIVOS FINANCIEROS	0,00 €	9.-PASIVOS FINANCIEROS	0,00 €
TOTAL PRESUPUESTO	2.269.078,15 €	TOTAL PRESUPUESTO	2.269.078,15 €

PLAN DE LA CORPORAÇÃO, Alcaucín, 2014 (Málaga). FHO: 002010001, FHO: 002010001



Ayuntamiento de Alcaucín

Segundo.-Aprobar inicialmente la plantilla de personal, comprensiva de todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios y personal laboral así como las Tablas Retributivas del Personal de la Entidad para el año 2018 que consta en el expediente de Presupuestos teniendo en cuenta las variaciones expuestas las que en ningún caso suponen incremento de la masa salarial no permitido por las leyes. **Tercero.-** Aprobar y fijar el Límite de Gasto no Financiero, también denominado como **TECHO DE GASTO**, en **2.035.751,60 €**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 30 de la LOEPSF. **Cuarto.-** Exponer al público el Presupuesto General para el 2018, las Bases de Ejecución y plantilla de personal que mediante los presentes Acuerdos se aprueban, por plazo de quince días, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, a efectos de presentación de reclamaciones por los interesados. **Quinto.-** Considerar elevados a definitivos los presentes acuerdos en el caso de que no se presente ninguna reclamación. **Sexto.-** Remitir copia a la Administración del Estado, así como a la Administración de la Junta de Andalucía.»

3º ADOPCIÓN DE ACUERDOS RELATIVOS A LA APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALÍA).- A petición del Señor Alcalde se da cuenta a los asistentes de la Propuesta de Acuerdos que **dictaminada favorablemente por la Comisión de Cuentas y Hacienda celebrada el 26 de febrero de 2018** se someten a la aprobación del Pleno Corporativo y que contenida en su respectivo Expediente, literalmente transcrita dice:

«**ATENDIDO** que mediante providencia de la Alcaldía de fecha veinte de febrero de 2018 se inició expediente (n.º ref 123/2018) para modificar la Ordenanza Fiscal número 3 reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y,

RESULTANDO que dicha modificación consistiría en la inclusión de una bonificación del 95% sobre la cuota íntegra del impuesto cuando acontezca el supuesto previsto en la norma, esto es, según la potestad atribuida por el artículo 108.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) en su redacción dada por el apartado primero del artículo 7 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras («B.O.E.» 30 octubre) al establecer que: «*Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes*».

RESULTANDO que, tal y como se razona en la citada Providencia, es adecuado examinar la situación actual de presión fiscal que experimentan los vecinos de Alcaucín teniendo en cuenta la reciente revisión catastral llevada a cabo por el Gobierno Central y que ha actualizado al alza los valores de los inmuebles. Ello indudablemente ha incidido en una mayor potencialidad recaudatoria de los tributos cuyo cálculo depende de dicho valor, extremo que se está verificando en las liquidaciones de los últimos ejercicios presupuestarios.

Siendo esto así, dentro de los estrechos márgenes legales con que cuentan las entidades locales para configurar su régimen tributario, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (conocido comúnmente como Plusvalía) merece ser ponderado desde un punto de vista de *racionalidad y justicia* especialmente en casos en que se transmiten viviendas por 'herencia' donde en muchos casos el pago de la Plusvalía se erige en un importante obstáculo para familias con limitados recursos. El Ayuntamiento de Alcaucín no es ajeno a esa creciente demanda social que clama contra la abusiva fiscalidad de las transmisiones familiares con motivo de fallecimientos teniendo en cuenta también la presencia del Impuesto de Sucesiones (tributo cedido por el Estado a las Comunidades Autónomas). En todo caso, tal y como se ha dicho, la bonificación únicamente alcanzaría a los familiares más cercanos (descendientes y adoptados, cónyuges y ascendientes y adoptantes).

RESULTANDO que en buena lógica, dicha inquietud debe armonizarse con el impacto económico que dicha 'medida' tendría en el erario público para lo cual se ha analizado el conjunto de ingresos que por este concepto ha tenido el Ayuntamiento de Alcaucín en los últimos ejercicios (2014, 2015, 2016 y 2017) con el fin de estimar su posible asunción sin menoscabo considerable en los ingresos



Ayuntamiento de Alcaucín

corrientes a recaudar, lo que en definitiva garantiza también, por otra parte, la prestación adecuada de los servicios públicos.

Los datos son los siguientes:

AÑO 2014	IMPORTE	AÑO 2015	IMPORTE	AÑO 2016	IMPORTE	AÑO 2017	IMPORTE
1	189,22	1	80,38	1	552,22	1	937,18
2	7,51	2	25,88	2	925,46	2	189,70
3	54,33	3	339,81	3	463,34	3	777,12
4	533,95	4	2449,27	4	258,73	4	892,22
5	957,56	5	586,61	5	61,57	5	425,03
6	259,47	6	649,34	6	1.357,09	6	175,46
7	51,54	7	315,58	7	209,38	7	460,54
8	138,95	8	657,47	8	1.064,80	8	393,00
9	1603,95	9	272,14	9	439,42	9	114,20
10	17,72	10	260,44	10	2.721,42	10	115,48
11	354,37	11	130,22	11	209,32	11	53,14
12	172,8	12	193,09	12	921,09	12	101,05
13	3065,28	13	52,51	13	161,50	13	435,44
14	109,48	14	49,08	14	2.726,67	14	216,55
15	43,06	15	433,07	15	156,09	15	99,45
16	344,52	16	7,67	16	223,87	16	218,35
17	102,05	17	120,3	17	81,97	17	119,22
18	1037,87	TOTAL	6.622,86	18	81,97	18	256,01
19	283,46			19	53,54	19	227,02
20	142,66			20	1.928,88	20	156,15
21	39,49			21	174,14	21	25,89
22	106,16			22	685,76	22	659,70
23	637,74			TOTAL	15.458,23	23	11,43
24	1821,6					24	285,05
TOTAL	12.074,74					25	17,57
						26	218,35
						27	153,28
						28	462,45
						29	366,92
						30	330,88
						31	102,71
						32	270,73
						33	118,33
						34	183,62
						35	322,18
						36	420,41
						37	50,64
						38	215,25
						TOTAL	10.577,70

Años	Totales
2014	12.074,74
2015	6.622,86
2016	15.458,23
2017	10.577,70
	44.733,53
	:4
Media	11.183,38
95,00%	10.624,13

El tenor de dichos datos supondría la necesidad de ajustar las previsiones de reconocimiento de derechos en aproximadamente 10.600 euros algo que podría entenderse perfectamente asumible, por un lado porque probablemente esa revisión al alza de los valores catastrales que indicábamos haga que la recaudación del IBI también al alza enjuague ampliamente dicha reducción y, por otro lado, porque la situación económica del Ayuntamiento lo permite dado que en los últimos ejercicios, el Ayuntamiento viene arrojando Superávit Presupuestario, Ahorro Neto Positivo, Remanente de Tesorería Positivo, no tiene deuda viva en concepto de operaciones de crédito pendientes y cumple tanto el principio de estabilidad presupuestaria como la Regla de Gasto.

Magnitudes Liquidación 2016	Importe
Superávit Presupuestario	224.099,64 euros
Resultado Presupuestario Ajustado	664,743,94 euros



Ayuntamiento de Alcaucín

RTGG	2.050.109,58 euros
------	--------------------

RESULTANDO que por la Secretaría-Intervención se ha emitido informe sobre la legislación aplicable, el procedimiento a seguir verificándose igualmente que la modificación propuesta, se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129.1 y 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACA), y puesto que tiene incidencia sobre los gastos e ingresos de este Ayuntamiento, también resulta adecuada a la verificación de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, entendiéndose como correctos los datos aportados en la memoria obrante en el expediente (ap. 2º artículo 7 LPACA).

Así mismo, y en adición a lo señalado en la Memoria, la modificación de la ordenanza propuesta no conllevaría ningún otro coste indirecto aparejado reseñable dado que no supondría la necesidad de adscribir nuevos medios materiales o personales a la gestión del servicio de recaudación y el sistema de liquidación de los ingresos.

CONSIDERANDO que la legislación aplicable en la tramitación del Expediente que se examina está recogida fundamentalmente en los siguientes textos legales:

- 1) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL): artículos 22.2.d), 47 y 49, 70.2, 106.2, 107.1 y 111.
- 2) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL): artículos 15, 16, 20 y 57.
- 3) Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local: art. 55, 56 y 57.
- 4) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales: art. 50.3 y 196.2.
- 5) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: art. 2.1.a) y 7.e)
- 6) Los artículos 15 al 21 y 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CONSIDERANDO que de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las Entidades Locales dispondrán de recursos suficientes para el cumplimiento de sus fines, recursos entre los que se encuentran los tributos propios.

En atención a ello y a la potestad reglamentaria conferida a las Entidades Locales por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, será posible establecer y exigir tributos a través de sus propias Ordenanzas fiscales.

Las Entidades Locales, de conformidad con el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán establecer y exigir el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) de acuerdo con las pautas contenidas en la referida norma y las respectivas ordenanzas fiscales.

Así, los impuestos de naturaleza potestativa si necesitan de la aprobación de una Ordenanza para ser exigidos, en la medida que en tanto en cuanto la Entidad no manifieste su voluntad de aplicarlos a través del correspondiente Acuerdo plenario y mediante la pertinente Ordenanza fiscal, estos no podrán ser exigidos. Dicha Ordenanza Fiscal podrá contener, además de las pautas recogidas en la normativa estatal, la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias: determinación del tipo de gravamen y el establecimiento de determinadas bonificaciones y exenciones.

De igual manera podrán **modificarla o suprimirla** cuando se considere necesario.

CONSIDERANDO que durante todo el proceso de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU, habrá de cumplirse con las exigencias de publicidad activa en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa vigente en materia de transparencia.

CONSIDERANDO que el Acuerdo de aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto es competencia del Pleno, en virtud del artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y la validez del Acuerdo requiere el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, como se establece en el artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.



Ayuntamiento de Alcaucín

VISTO el expediente tramitado, la legislación aplicable al asunto que nos ocupa y a las atribuciones conferidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, conforme a lo establecido anteriormente, se propone al Pleno la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

Primero.- Acordar la **inclusión** de la **bonificación fiscal del 95% en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)** al amparo de lo dispuesto en el artículo 108.4 del TRLRHL en la Ordenanza Fiscal número 3 Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Ayuntamiento de Alcaucín y de aplicación exclusiva al supuesto que atiende dicha norma.

Segundo.- Aprobar provisionalmente la **modificación del artículo 6.3 de la citada Ordenanza Fiscal** introduciendo la bonificación propuesta, quedando el texto literalmente como sigue:

«La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la siguiente bonificación. Se establece una bonificación del 95 % de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes».

Tercero.- Confiérase al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://alcaucin.sedelectronica.es>].

Cuarto.- Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.»

Sometida la propuesta a debate, tras las explicaciones ofrecidas por el Señor Alcalde, interviene el portavoz del Grupo Municipal del PP, el señor Lozano Gámez para indicar que están de acuerdo pero que no debería circunscribirse el supuesto únicamente a las transmisiones por muerte si no también a las transmisiones por ventas. El Alcalde le responde que ello no es posible y que se han ajustado a la bonificación que permite estrictamente la Ley.

Seguidamente se somete la propuesta a votación y mediando votación ordinaria, por **UNANIMIDAD** con el voto favorable de los diez (10) asistentes (3 Grupo Municipal de Ciudadanos, 4 del Grupo Municipal del Partido Popular, 3 del Grupo Municipal Socialista – PSOE), de los once miembros que de derecho integran la Corporación, y por tanto **con el quórum de la mayoría absoluta** de los miembros de la misma, se adoptaron los siguientes **ACUERDOS**: **«Primero.-** Acordar la **inclusión** de la **bonificación fiscal del 95% en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)** al amparo de lo dispuesto en el artículo 108.4 del TRLRHL en la Ordenanza Fiscal número 3 Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Ayuntamiento de Alcaucín y de aplicación exclusiva al supuesto que atiende dicha norma **Segundo.-** Aprobar provisionalmente la **modificación del artículo 6.3 de la citada Ordenanza Fiscal** introduciendo la bonificación propuesta, quedando el texto literalmente como sigue: *«La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la siguiente bonificación. Se establece una bonificación del 95 % de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes».* **Tercero.-** Confiérase al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://alcaucin.sedelectronica.es>]. **Cuarto.-** Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo



Ayuntamiento de Alcaucín

anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.»

4º ADOPCIÓN DE ACUERDOS RELATIVOS A LA APROBACIÓN INICIAL DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ALCAUCÍN EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD COOPERATIVA OLIVARERA SAN SEBASTIÁN Y ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO. -A petición del Señor Alcalde se da cuenta a los asistentes de la Propuesta de Acuerdos que se someten a la aprobación del Pleno Corporativo y que contenida en su respectivo Expediente, literalmente transcrita dice:

«Seguida la tramitación correspondiente que consta en el expediente municipal número 320/2016, y de conformidad con el procedimiento regulado en el artículo 32.1 2º de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, LOUA, así como lo dispuesto, respecto al trámite ambiental, en los artículos 40.5 y 38.4 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía (GICA), como trámite siguiente para la aprobación de la innovación del Planeamiento General, en virtud de las atribuciones de competencias reguladas en el artículo 22.2 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local,

SE PROPONE AL PLENO DE LA CORPORACIÓN LA APROBACIÓN DE LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

PRIMERO.- LA APROBACIÓN INICIAL DEL DOCUMENTO DE MODIFICACIÓN DEL PGOU DE ALCAUCÍN, COOPERATIVA OLIVARERA SAN SEBASTIÁN, Y DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.

SEGUNDO.- SOMETER A INFORMACIÓN PÚBLICA EL DOCUMENTO DE MODIFICACIÓN DEL PGOU, EL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO Y UN RESUMEN NO TÉCNICO DE DICHO DOCUMENTO, POR PLAZO DE 45 DÍAS, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia, en el periódico de mayor difusión de la provincia y en el tablón de anuncios del municipio. Asimismo, deberá impulsarse la publicidad telemática del anuncio de sometimiento a información pública.

TERCERO.- REQUERIR LOS INFORMES, DICTÁMENES U OTRO TIPO DE PRONUNCIAMIENTOS PREVISTOS LEGALMENTE COMO PRECEPTIVOS a los siguientes Órganos sectoriales:

-**Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio** para la emisión de informe sobre **incidencia territorial de la modificación del PGOU**, ya que afecta a la ordenación estructural del instrumento de planeamiento y en el ámbito se ubica el Molino de San Sebastián incluido como recurso cultural de interés territorial en el Plan de Ordenación de Territorio de la Costa del Sol Oriental-Axarquía (POTAX).

-**Consejería competente en materia de Aguas**, ya que la zona objeto de la innovación está comprendida entre el ZC1 Río Seco y ZC12 Río Alcaucín y la parcela está afectada por la franja de 100 m de Policía de Aguas. »

Sometida la propuesta a debate, tras las explicaciones ofrecidas por el Señor Alcalde, interviene el portavoz del Grupo Municipal del PP, el señor Lozano Gámez para indicar que están de acuerdo siempre que los informes técnicos y jurídicos sean favorables. Seguidamente se somete la propuesta a votación y mediando votación ordinaria, por **UNANIMIDAD** con el voto favorable de los diez (10) asistentes (3 Grupo Municipal de Ciudadanos, 4 del Grupo Municipal del Partido Popular, 3 del Grupo Municipal Socialista - PSOE), de los once miembros que de derecho integran la Corporación, y por tanto **con el quórum de la mayoría absoluta** de los miembros de la misma, se adoptaron los siguientes **ACUERDOS:** **«PRIMERO.- LA APROBACIÓN INICIAL DEL DOCUMENTO DE MODIFICACIÓN DEL PGOU DE ALCAUCÍN, COOPERATIVA OLIVARERA SAN SEBASTIÁN, Y DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO. SEGUNDO.- SOMETER A INFORMACIÓN PÚBLICA EL DOCUMENTO DE MODIFICACIÓN DEL PGOU, EL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO Y UN RESUMEN NO TÉCNICO DE DICHO DOCUMENTO, POR PLAZO DE 45 DÍAS,** publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia, en el periódico de mayor difusión de la provincia y en el tablón de anuncios del



Ayuntamiento de Alcaucín

municipio. Asimismo, deberá impulsarse la publicidad telemática del anuncio de sometimiento a información pública. TERCERO.- REQUERIR LOS INFORMES, DICTÁMENES U OTRO TIPO DE PRONUNCIAMIENTOS PREVISTOS LEGALMENTE COMO PRECEPTIVOS a los siguientes Órganos sectoriales:

-Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio para la emisión de informe sobre **incidencia territorial de la modificación del PGOU**, ya que afecta a la ordenación estructural del instrumento de planeamiento y en el ámbito se ubica el Molino de San Sebastián incluido como recurso cultural de interés territorial en el Plan de Ordenación de Territorio de la Costa del Sol Oriental-Axarquía (POTAX). **-Consejería competente en materia de Aguas**, ya que la zona objeto de la innovación está comprendida entre el ZCI1 Río Seco y ZCI2 Río Alcaucín y la parcela está afectada por la franja de 100 m de Policía de Aguas.»

5º ADOPCIÓN DE ACUERDOS RELATIVOS A LA INCOACIÓN DE EXPEDIENTES DE REVISIÓN DE OFICIO DE DIVERSAS LICENCIAS URBANÍSTICAS.-A petición del Señor Alcalde se da cuenta a los asistentes de las Propuestas de Acuerdos referentes al punto del Orden del Día que nos ocupa y que se someten a la aprobación del Pleno Corporativo y que literalmente transcritas dicen:

1) PROPUESTA DE ALCALDÍA AL PLENO DE LA CORPORACIÓN SOBRE INCOACIÓN DE EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO EXPTE. 143/2017.-

«Visto lo tramitado en el expediente 143/2017 en el que consta Informe Jurídico cuyo tenor literal dice:

“INFORME JURÍDICO. Objeto y antecedentes.- Visto el expediente de referencia sobre solicitud de DECLARACION DE SITUACION DE ASIMILADO AL FUERA DE ORDENACION, presentado por PAUL FRANCIS O’HARA y CLAIRE O’HARA en relación a la edificación situada en la parcela 718 del polígono 1, referencia catastral 29002A001007180000WJ del término municipal de Alcaucín, se emite el presente Informe a solicitud del Sr. Alcalde.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Presentada la solicitud de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, atendida la existencia de licencia urbanística concedida para el objeto del reconocimiento solicitado, constituye el objeto del presente informe determinar si procede o no la incoación y tramitación de un expediente de revisión de oficio de las licencias concedidas, dicho de otro modo, si procede o no la previa declaración de nulidad de las licencias concedidas.

Entrando al fondo del objeto indicado, obra en los archivos municipales el expediente administrativo número 138/1998, por el que se tramitó la licencia de obras para la construcción de la referida vivienda. Dicho expediente contiene los siguientes documentos:

- Solicitud de fecha 19 de diciembre de 1998, presentada a nombre de Manuel Arias Peláez, en la que se insta licencia para la *“construcción de vivienda unifamiliar aislada”* en *“Bañuelo”*.
- Con fecha 20 de junio de 2003, se emite por el Alcalde el siguiente documento:



Ayuntamiento de Alcaucín

RESOLUCION.- Vista la anterior solicitud y obtenidos los
los informes técnicos SI / NO procede la concepción
de la Licencia de Obras para la ejecución de las
solicitadas, previo pago los derechos reglamentarios.
Alcaucín 19 de diciembre de 1998
EL ALCALDE

- Con fecha 18 de diciembre de 20 Decreto de Alcaldía Nº 22102008 por el que se otorga la licencia de primera ocupación.

Habiendo finalizado las obras de construcción de vivienda unifamiliar
sita en EL BAÑUELO nº 5, para la que fue concedida la preceptiva Licencia
de Obras, se concede a D. DAVID ANTONY COLLINS con .N.I.E. nºX-
7537348-H y a Doña BRENDA ANN COLLINS con NIE X-7537133-X LA
LICENCIA DE PRIMERA OCUPACION para la citada vivienda.

Alcaucín a 18 de Diciembre de 2006

EL ALCALDE,



Fdo. José Manuel Martín

Régimen Jurídico aplicable al caso.

La primera cuestión a dilucidar es qué normativa urbanística ha de considerarse aplicable atendiendo la fecha de otorgamiento de la licencia de obras. En este sentido, según copiosa doctrina jurisprudencial, la normativa aplicable a la concesión de licencias está determinada por la fecha del acuerdo correspondiente, de suerte que si éste se produce dentro del plazo reglamentariamente establecido es la que está vigente en su fecha, mientras que si se produce extemporáneamente, es la que se encuentra en vigor al tiempo de la solicitud; criterio con el que se armonizan las exigencias del interés público y las garantías del administrado atendiendo a las demandas de aquél y a garantizar los derechos de éste frente a las consecuencias de una dilación administrativa (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 julio 1995, 23 febrero, 2 y 29 junio 1993, etc.).

En el caso que nos ocupa, atendida la fecha de concesión de la licencia de obras, el 19 de diciembre de 1998, debe establecerse que el régimen jurídico aplicable -tempus regit actum- es el vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, LOUA, es decir, en el caso que nos ocupa, el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, TRLS/92, ello sin obviar el posterior artículo 1 de la Ley 1/1997 que aprueba como Ley de la CCAA andaluza el contenido de los artículos y disposiciones del declarados nulos como derecho estatal, por la importantísima Sentencia 61/1997 del Tribunal Constitucional.

En aplicación de dicho régimen, el artículo 16 del TRLS/92, sólo permitía *las construcciones de viviendas destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas de los órganos competentes en materia de agricultura, permitiendo, asimismo*, la construcción de estas viviendas, aun cuando no existiera esta vinculación agraria, previa tramitación de expediente que terminaría con la preceptiva autorización autonómica.

No consta en el expediente administrativo la autorización autonómica exigida por el artículo 16 del TRLS/92, ni los informes técnico y jurídico favorables, lo que queda de manifiesto con el hecho de que la licencia se solicita y se concede el mismo día, motivo por el cual debe afirmarse la nulidad de las licencias otorgadas al concurrir la causas fijadas en los apartados e) y f) del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPA.

Ayuntamiento de Alcaucín

Plaza de la Constitución, Alcaucín. 29711 (Málaga). Tfno. 952510002. Fax: 952510076

- Página 10 de 21 -



Ayuntamiento de Alcaucín

SEGUNDA.- Legislación Aplicable y Procedimiento para la revisión de oficio de los actos nulos.-

La Legislación aplicable es:

- Los artículos 47.1, 106, 108 y 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Los artículos 4.1.g), 22.2.j), 63.1.b) y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Los artículos 17.11, 25 a 28 de la Ley 4/2005, del Consejo Consultivo de Andalucía.
- Los artículos 63 y siguientes del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, aprobado por el Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

El **procedimiento** es el que sigue:

A. La competencia para revisar un acto nulo corresponderá al Pleno de la Corporación.

B. Se dará trámite de audiencia a los interesados por plazo de 15 días para que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, e información pública por plazo de veinte días.

C. Informadas las alegaciones por los Servicios Técnicos Municipales, se emitirán informe-propuesta de los Servicios Jurídicos y Técnicos municipales y se solicitará Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía.

El artículo 17.11 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, dispone que este Consejo Consultivo será consultado preceptivamente en expedientes tramitados por instituciones, entidades, organismos, Universidades y empresas que, por precepto expreso de una Ley, deba pedirse dictamen al Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo deberá resolver las consultas en el plazo de treinta días desde la recepción de la correspondiente solicitud de dictamen, en virtud del artículo 25 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

A la solicitud de dictamen se unirán dos copias autorizadas del expediente administrativo tramitado en su integridad, con los antecedentes, motivaciones e informes previos que exija la normativa que los regule, incluyendo, cuando así resulte preceptivo, el de fiscalización emitido por la Intervención. El expediente remitido culminará con la propuesta de resolución. Todos los documentos han de ser numerados por el orden cronológico de su tramitación y figurarán debidamente paginados. Asimismo, el expediente remitido estará precedido de un índice para su ordenación y adecuado manejo.

D. Recibido Dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía, se emitirá informe-propuesta de los Servicios Jurídicos municipales, resolviéndose el expediente por Acuerdo del Pleno de la Corporación, que será notificado a los interesados.

CONCLUSIONES:

Previamente a la incoación del correspondiente expediente de protección de la legalidad urbanística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la LOUA, atendida la concurrencia de las causas de nulidad expuestas previstas en los apartados e) y f) del artículo 47 de la Ley 39/2015, y no apreciándose el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de los límites a la revisión de oficio, procede la tramitación del procedimiento de revisión de oficio establecido en los artículos 106 y ss. de la Ley 39/2015, LPA, en relación a la licencia de obras otorgada el día 19 de diciembre de 1998 concedida para la construcción de vivienda unifamiliar en El Bañuelo. Así mismo, como acto administrativo que trae causa de dicha licencia, procede declarar la nulidad de la licencia de ocupación otorgada para dicha edificación por Decreto de Alcaldía de fecha 18 de diciembre de 2006.

Por la presente, **AL PLENO DE LA CORPORACIÓN PROPONGO:**

PRIMERO.- INCOAR EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO FRENTE A LAS RESOLUCIÓN

Ayuntamiento de Alcaucín

Plaza de la Constitución, Alcaucín. 29711 (Málaga). Tfno. 952510002. Fax: 952510076

- Página 11 de 21 -



Ayuntamiento de Alcaucín

REFERIDAS EN EL INFORME JURÍDICO TRANSCRITO DÁNDOSE LA TRAMITACIÓN AL EFECTO PREVISTA EN EL MISMO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acuerdo a los interesados, dándoseles trámite de audiencia por plazo de 15 días para que, en relación al apartado segundo, aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

2) PROPUESTA DE ALCALDÍA AL PLENO DE LA CORPORACIÓN SOBRE INCOACIÓN DE EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DE DIVERSAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. EXPTE. 194/2017.-

«Visto lo tramitado en el expediente 38/2018 en el que consta Informe Jurídico cuyo tenor literal dice:

“INFORME JURÍDICO. Objeto.- Visto el expediente de referencia en el que consta solicitud de DECLARACION DE SITUACION DE ASIMILADO AL FUERA DE ORDENACION, presentado por Luis Ángel Álvarez Alfaro, con DNI 52977396-R, en representación de MARIANO RUIZ, con NIE Y-5026343-Y en relación a la edificación con referencia catastral 29002A009001900001EJ situada en la parcela con referencia catastral 29002ª009001900000WH del término municipal de Alcaucín, se emite informe a solicitud del Sr. Alcalde.

Antecedentes.-

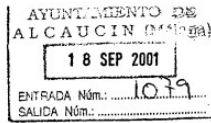
ÚNICO.- Obra en los archivos municipales, el expediente “Licencia de Obras Nº 75/2001”, en el que se contienen los siguientes documentos en relación a la edificación antes referida:

- Licencia de Obras concedida el día 10 de septiembre de 2001 a VELAXARCO SL para la construcción de una vivienda unifamiliar.
- Licencia de Primera Ocupación para la citada vivienda de fecha 4 de octubre de 2002.

Se adjuntas imágenes de las licencias relacionadas:



Ayuntamiento de Alcaucín



Manuel Tejada Porras, con domicilio en Vélez-Málaga, Calle Tejada nº 17 1º a y con DNI 74583209L, en representación de VELAXARCO, S.L. con CIF B-29855459

S O L I C I T A

Que previo pago de los derechos que corresponda se le conceda LICENCIA DE OBRAS para la construcción de UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR SITA PAGO DEL RIO SALIAS, SITIO DE LAS MAJADILLAS y cuyo presupuesto de ejecución asciende a la cantidad 6.907.019 Pts (SEIS MILLONES NOVECIENTAS SIETE MIL DIECINUEVE PESETAS) según proyecto técnico que se adjunta, comprometiéndose a ejecutar las Obras de conformidad con el proyecto presentado y observando en todo momento el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales y las Normas Urbanísticas de aplicación en el Municipio.

Dios guarde a Vd. Muchos años

Alcaucín, Dieciocho de Septiembre de 2001

Firma del Solicitante



Ayuntamiento de Alcaucín

RESOLUCION.- Vista la anterior solicitud y obtenidos los informes técnicos. Procede la concepción de la Licencia de Obras para la ejecución de las solicitadas, previo pago de los derechos reglamentarios.

Alcaucín 18 de septiembre de 2001
EL ALCALDE



DILIGENCIA.- Para hacer constar que los derechos reglamentarios por la concesión de la Licencia de Obras solicitada ascienden a la cantidad de 207.211 ptas.

Alcaucín 10 de septiembre de 2001



RESOLUCION: La presente Licencia de Obras, solicitada por la Entidad VELAXARCO S.L., se transmite, para la ejecución de las obras, y a todos los efectos, a D. GEOFFREY WILLIAM BARBER, provisto de pasaporte GBR 740037477.

Alcaucín, 27 de septiembre de 2002
EL ALCALDE





Ayuntamiento de Alcaucín



AYUNTAMIENTO DE ALCAUCIN (Málaga)

LICENCIA DE PRIMERA OCUPACION

Habiendo finalizado las obras de construcción de vivienda unifamiliar en paraje Las Majadillas nº 16, para la que fue concedida la preceptiva Licencia de Obras, se concede a D. Geoffrey William BARBER (pasaporte nº 740037477GBR) **LA LICENCIA DE PRIMERA OCUPACION** para la citada vivienda.

Alcaucín a 4 de octubre de 2002

EL ALCALDE,

Fdo. José Manuel Martín Alba

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Régimen Jurídico aplicable al caso.

La primera cuestión a dilucidar es qué normativa urbanística ha de considerarse aplicable atendiendo la fecha de otorgamiento de la licencia de obras. En este sentido, según copiosa doctrina jurisprudencial, la normativa aplicable a la concesión de licencias está determinada por la fecha del acuerdo correspondiente, de suerte que si éste se produce dentro del plazo reglamentariamente establecido es la que está vigente en su fecha, mientras que si se produce extemporáneamente, es la que se encuentra en vigor al tiempo de la solicitud; criterio con el que se armonizan las exigencias del interés público y las garantías del administrado atendiendo a las demandas de aquél y a garantizar los derechos de éste frente a las consecuencias de una dilación administrativa (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 julio 1995, 23 febrero, 2 y 29 junio 1993, etc.).

En el caso que nos ocupa, la solicitud de la licencia de obras es de fecha 18.09.2001, y las resoluciones por la que se conceden las licencias de obras y de ocupación son, respectivamente, de 18.09.2001 y 04.10.2002, por lo que resulta que, en ambos casos, el régimen aplicable es el anterior a la vigente Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en adelante LOUA, esto es, la Ley 1/1997 de 18 de junio por la que se dio solución a la situación creada por la famosa Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997 que declaró inconstitucional la práctica totalidad del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

SEGUNDA.- Causas de nulidad que requieren la revisión de las licencias concedidas.

Considerada la normativa aplicable, el artículo 16.3, regla 2ª del TRLS/92, expresaba:

Artículo 16. Prohibiciones y autorizaciones.

...3. Además de las limitaciones que resulten aplicables en virtud de otras normas se observarán las siguientes reglas:

2.ª Podrán autorizarse por el órgano autonómico competente edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados

Ayuntamiento de Alcaucín

Plaza de la Constitución, Alcaucín. 29711 (Málaga). Tfno. 952510002. Fax: 952510076



Ayuntamiento de Alcaucín

destinados a vivienda familiar, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Petición ante el Ayuntamiento, con justificación en su caso de la utilidad pública o interés social.
- b) Informe del Ayuntamiento que, junto con la documentación presentada, se elevará por éste al órgano autonómico competente.
- c) Información pública durante quince días, al menos.
- d) Resolución definitiva del órgano autonómico.

La autorización señalada se entiende sin perjuicio de la necesidad de obtener licencia municipal.”

Pues bien, visto lo anterior, en los expedientes municipales expuestos queda constatado que no se ha seguido el procedimiento expuesto en lo más mínimo, ni se iniciaron los trámites de solicitud de la autorización autonómica, ni existe incorporada al expediente la misma. Del mismo modo, tampoco consta en el expediente informe municipal alguno, ni técnico, ni jurídico. Todo ello se constata en el hecho de que la licencia de obras se solicita y se concede el mismo día.

Por todo ello, la falta de la tramitación legalmente exigida, por su carácter preceptivo, conlleva a afirmar la concurrencia de un supuesto de nulidad radical del artículo 47.1,e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPA, al haberse dictado la licencia de obras prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

TERCERA.- Aplicación al caso de los límites de la revisión de oficio.

Dispone el artículo 110, de la Ley 39/2015, LPA:

“Artículo 110 Límites de la revisión

Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.”

Para entrar al estudio concreto de la aplicabilidad al caso que nos ocupa del precepto 110 citado, hemos de partir de lo expresado al efecto por el Tribunal Supremo que, sin perjuicio de las que luego se expondrán, en la Sentencia de 17 de enero de 2006, Sección Segunda, Recurso de Casación núm. 776/2001, dijo:

“... la revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica, que se presenta como consolidada, no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto. La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”.

Partiendo de lo anterior, resulta que el actual artículo 110, de la Ley 39/2015, obliga a la Administración a formular un juicio de ponderación sobre la repercusión que para el interés público y para el particular afectado tendría la eliminación del acto del ordenamiento jurídico y la que comportaría su mantenimiento. Parece que debe motivarse no solo la existencia de un motivo de revisión, sino también la aplicabilidad o inaplicabilidad al caso de los límites establecidos en el citado artículo.

Así, en la estructura del artículo 110 pueden distinguirse dos partes: por un lado, los presupuestos que justifican la limitación del ejercicio de las potestades revisoras como son la prescripción de acciones y el transcurso del tiempo. Por otro lado, los límites estrictamente de la potestad revisora que



Ayuntamiento de Alcaucín

constituyen la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares y las leyes. Ello sin olvidar, al amparo

del término “otras circunstancias”, tener en cuenta los principios de proporcionalidad, buena administración y economía procesal, a los efectos de ponderar la aplicación de los límites a la potestad revisora.

Atendiendo a lo anterior, conviene ahora detenernos en el estudio de las circunstancias relativas a la **prescripción de acciones y el transcurso del tiempo** aplicadas al caso en estudio. En este sentido, como se expone en los antecedentes, la vivienda obtuvo licencia de primera ocupación el día 29 de julio de 2005, fecha la cual, en última instancia, debe tomarse como fecha de terminación de las obras de su construcción. Atendido ello y estando el suelo donde se ubica clasificado como no urbanizable sin especial protección, cabe afirmar que frente a dicha edificación ha caducado la acción de la administración para llevar a cabo el restablecimiento del orden jurídico perturbado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185.1 de la LOUA.

Junto a lo anterior, en relación al transcurso del tiempo en el ámbito de los límites a la revisión de oficio, por la doctrina y la jurisprudencia se ha entendido que el transcurso del tiempo opera como presupuesto de la aplicación de los límites de la revisión cuando permite que se consoliden situaciones jurídicas o derechos de los particulares cuya revisión puede ser contraria a los principios de equidad y buena fe, el derecho de los particulares y las leyes. En estos supuestos la revisión/nulidad de la licencia ocasionaría perjuicios en detrimento del equilibrio entre legalidad y seguridad jurídica que justifica en último término las facultades de revisión. El Tribunal Supremo ha señalado en la Sentencia de 1 de julio de 2008, Recurso de Casación 2191/2005, que:

“Los límites de la revisión deben aplicarse cuando, a través del ejercicio de la acción de nulidad, se pretende reabrir el procedimiento, de forma evidentemente tardía y sin que exista justificación alguna para tan larga espera, cuando desde el momento inicial se conocía o podía conocerse la hipotética causa de nulidad. No cabe, sin invocar un perjuicio nítido -o, cuanto menos, aparentemente posible- y sin invocar razones jurídicas a favor de una decisión distinta, reabrir el cuestionamiento de un acto administrativo por quienes pudieron hacerlo con anterioridad”.

La seguridad jurídica exige de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2000 que se mantengan situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados, sujetos que confían en la continuidad de las relaciones jurídicas surgidas de actos firmes de la Administración, que no fueron impugnados en tiempo y forma, por lo que había razón para considerarlos definitivos y actuar en consecuencia. Ello no quiere decir que la acción de nulidad no pueda ejercitarse contra los actos firmes de la Administración. Puede promoverse contra actos firmes, pero su ejercicio es improcedente cuando con ello se vulneren las necesidades derivadas de la aplicación del principio de seguridad jurídica, principio que está indisolublemente ligado al respeto de los derechos de los particulares como límite al ejercicio de la potestad revisora de la Administración.

En estas condiciones se consideró que la adopción de una medida excepcional como la nulidad de pleno derecho resultaba desproporcionada con la finalidad perseguida por la actuación pública. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 28 de abril de 2000 y Sentencia de 23 de octubre de 2001) el principio de proporcionalidad “expresa en general, la necesidad de una adecuación o armonía entre el fin de interés público que se persiga y los medios que se empleen para alcanzarlo. Es esencial en el Estado social de derecho (artículo 1.1 CE), con un relieve constitucional que se manifiesta especialmente en el ámbito de las intervenciones públicas en la esfera de los particulares. En el Derecho administrativo, en que se concreta el Derecho constitucional, la proporcionalidad se manifiesta asimismo en distintos ámbitos, permitiendo una interpretación equilibrada del concepto de interés público. Consentida una intervención por razón del mismo con la cobertura legal necesaria, será necesario preguntarse si la medida es necesaria, si cabe una intervención alternativa que lo pueda satisfacer igualmente y, en tal caso, si la misma resulta más favorable a la esfera de la libertad del administrado. La regla de proporcionalidad será aplicable en caso de respuesta positiva a estas preguntas”.

La proyección de este principio en el ámbito de las infracciones de la legalidad urbanística puede tener lugar, de acuerdo con estos pronunciamientos, en los supuestos siguientes: “a) con carácter ordinario, en aquellos casos en los que el ordenamiento jurídico admite la posibilidad de elegir uno entre varios medios utilizables, y b), ya con carácter excepcional, y en conexión con los principios de equidad y buena fe en los supuestos en que existiendo en principio un único medio éste resulta a



Ayuntamiento de Alcaucín

todas luces inadecuado y excesivo en relación con las características del caso contemplado.” (STS de 28 de abril de 2000, FJ tercero).

Dijimos en páginas anteriores que en la estructura del artículo 110 pueden distinguirse dos partes: por un lado, los presupuestos que justifican la limitación del ejercicio de las potestades revisoras como son la prescripción de acciones y el transcurso del tiempo. Por otro lado, los límites estrictamente de la potestad revisora que constituyen la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares y las leyes.

Analizando el caso conforme a estas dos estructuras tenemos:

- En cuanto a los presupuestos que justifican la limitación del ejercicio de las potestades revisoras como son la prescripción de acciones y el transcurso del tiempo:

Resulta que nos encontramos ante una pretensión de revisión de oficio de una licencia de obras de una edificación para la cual ha caducado la acción de la administración para el restablecimiento del orden jurídico perturbado de conformidad con lo regulado en el artículo 185 de la LOUA en los términos antes expuestos. A esta imposibilidad de acción de la administración hay que añadir la circunstancia de que la vivienda lleva construida más de 14 años.

Ciertamente, somos conscientes de que no ha transcurrido el plazo de 20 años fijado por la Doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía (entre otros, Dictamen Nº 269/2014, en asunto de este mismo municipio), para justificar dicha causa como justificativa de la aplicación del límite a la revisión de oficio, pero, cierto es también, que dicho lapso de tiempo lo ha considerado el Consejo como suficiente, por sí mismo y sin necesidad de más motivación, para aplicar la limitación, cuestión que excede de este concreto asunto en el que la valoración de la proporcionalidad entre aplicar o no la limitación del artículo 110 depende de la valoración de diversos factores entre lo que se encuentra, obviamente, el transcurso del tiempo, el cual, dicho sea de paso, no resulta irrelevante al tratarse de más de 15 años.

Por ello, ninguna duda cabe que procede en derecho afirmar que concurren los presupuestos que justifican la limitación del ejercicio de las potestades revisoras al constatarse caducada la acción de restablecimiento del orden jurídico perturbado y haber transcurrido más de 15 años desde que la edificación obtuviese la licencia de primera ocupación.

- En cuanto a los límites estrictamente de la potestad revisora que constituyen la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares y las leyes:

En relación a la BUENA FE.-

Partimos de la base de la doctrina fijada por el Consejo Consultivo de Andalucía (por todos, Dictamen Nº 270/2014), de que *“la buena fe a que se refiere el precepto como límite a la revisión es la que ha de concurrir en el momento de dictarse el acto administrativo.”* Partiendo de ello y analizado el expediente administrativo, ninguna circunstancia encontramos para desvirtuar la buena fe que debe presumirse del solicitante de la licencia. En este orden de cosas, consta solicitada la correspondiente licencia, pagadas las tasas y aportado lo requerido por el Ayuntamiento, otorgándose la correspondiente licencia urbanística y la licencia de primera ocupación.

En relación a la EQUIDAD:-

La equidad como límite al ejercicio de la revisión de oficio requiere tener en cuenta las circunstancias fundamentalmente objetivas que concurren en un determinado caso y que determinan de acuerdo con criterios de justicia material la necesidad o no de efectuar la revisión de un acto administrativo o de modular los efectos de la declaración de nulidad.

En el caso en estudio, además de la “prescripción de acciones” y el “tiempo transcurrido” ya vistos antes, son dos las cuestiones fundamentales que a nuestro entender deben tenerme muy presentes en este apartado referido a la equidad.

Por un lado; la poca relevancia a efectos jurídicos que conllevaría la nulidad de la licencia. Téngase en cuenta que una vez anulada la licencia y careciendo entonces la edificación de título habilitante, procedería la tramitación del correspondiente expediente para declarar la vivienda en situación de asimilado a fuera de ordenación, es decir, resulta irrelevante para el bien jurídico protegido (a saber,



Ayuntamiento de Alcaucín

la ordenación del territorio) si se anula o no la licencia, ya que, en cualquier caso, no cabe posibilidad de demolición al haber caducado la acción de restablecimiento.

Por otro lado; dispone el artículo 198.1 de la LOUA que:

“1. Cuando los actos constitutivos de infracción se realicen al amparo de la aprobación o licencia preceptivas o, en su caso, en virtud de orden de ejecución y de acuerdo con sus respectivas condiciones, no podrá imponerse sanción administrativa alguna mientras no se proceda a la anulación del título administrativo que en cada caso los ampare.”

En virtud de dicho precepto, procede interpretar que el día a quo del plazo para imponer una concreta sanción lo constituye el momento en el que se lleve a cabo la nulidad del acto administrativo que lo amparaba. Ocurre con esto la incomprensible situación jurídica de que mientras quien ha construido sin licencia urbanística y con total clandestinidad y desconsideración a la legalidad vigente, encuentra su amparo en el reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación sin posibilidad de aplicarse sanción alguna por su conducta. Por el contrario, quien ha actuado de buena fe y con respeto a los requerimientos legales existentes solicitando y obteniendo su licencia, se encuentra que necesariamente debe pasar por el trámite de anulación de dicho título habilitante después de la cual comienza a computar el plazo para imponer la correspondiente sanción, la cual, conforme al artículo 219 de la LOUA, corresponde imponer por un importe del 75-150% del valor de la obra ejecutada.

Esta desproporción de la que se ve favorecido a quien actúa ilegal y clandestinamente frente a quien lo hace de buena fe, constituye por sí mismo (siempre que vaya aparejado a la concurrencia de prescripción de acciones del artículo 185 de la Ley 7/2002, LOUA) motivo más que suficiente para apreciar la aplicabilidad de los límites a la revisión de la licencia.

En relación a los DERECHOS DE LOS PARTICULARES:

Obviamente, después de más de 15 años haciendo uso de la vivienda sin que en ningún momento por la Administración se hubiese atacado en modo alguno la situación jurídica de la misma, resulta indiscutible la consolidación de una situación jurídica (seguridad jurídica, confianza legítima en la Administración, etc...) en la que no concurren los presupuestos legales necesarios y suficientes para hacerla decaer.

TERCERA.- Legislación Aplicable y Procedimiento para la revisión de oficio de los actos nulos.-

La Legislación aplicable es:

- Los artículos 47.1, 106, 108 y 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Los artículos 4.1.g), 22.2.j), 63.1.b) y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Los artículos 17.11, 25 a 28 de la Ley 4/2005, del Consejo Consultivo de Andalucía.
- Los artículos 63 y siguientes del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, aprobado por el Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

El **procedimiento** es el que sigue:

A. La competencia para revisar un acto nulo corresponderá al Pleno de la Corporación.

B. Se dará trámite de audiencia a los interesados por plazo de 15 días para que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, pudiéndose llevar a cabo información pública por plazo de veinte días.

C. Informadas las alegaciones por los Servicios Técnicos Municipales, se emitirán informe-propuesta de los Servicios Jurídicos y Técnicos municipales y se solicitará Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía.



Ayuntamiento de Alcaucín

El artículo 17.11 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, dispone que este Consejo Consultivo será consultado preceptivamente en expedientes tramitados por instituciones, entidades, organismos, Universidades y empresas que, por precepto expreso de una Ley, deba pedirse dictamen al Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo deberá resolver las consultas en el plazo de treinta días desde la recepción de la correspondiente solicitud de dictamen, en virtud del artículo 25 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

A la solicitud de dictamen se unirán dos copias autorizadas del expediente administrativo tramitado en su integridad, con los antecedentes, motivaciones e informes previos que exija la normativa que los regule, incluyendo, cuando así resulte preceptivo, el de fiscalización emitido por la Intervención. El expediente remitido culminará con la propuesta de resolución. Todos los documentos han de ser numerados por el orden cronológico de su tramitación y figurarán debidamente paginados. Asimismo, el expediente remitido estará precedido de un índice para su ordenación y adecuado manejo.

D. Recibido Dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía, se emitirá informe-propuesta de los Servicios Jurídicos municipales, resolviéndose el expediente por Acuerdo del Pleno de la Corporación, que será notificado a los interesados.

CONCLUSIONES:

Por todo lo anterior, atendida aquella necesidad de compatibilizar el principio de legalidad con el de seguridad jurídica, consideradas las circunstancias concurrentes (prescripción de la acción de restablecimiento del orden jurídico perturbado, tiempo transcurrido, buena fe, y equidad en los términos expuestos), entendemos que la afección de la legalidad no resulta de la gravedad suficiente para hacer decaer frente a ella al principio de seguridad jurídica que en este caso concreto debe predominar, siendo por ello lo procedente la aplicación de los límites a la revisión de la licencia de obras, motivo por el cual y en consecuencia, no procede la revisión de los actos administrativos referidos en el antecedente de hechos único del presente informe, a saber:

- Licencia de Obras concedida el día 10 de septiembre de 2001 a VELAXARCO SL para la construcción de una vivienda unifamiliar.
- Licencia de Primera Ocupación para la citada vivienda de fecha 4 de octubre de 2002.

Por último, manteniéndose la vigencia de la licencia concedida por no ser procedente su revisión, cabe afirmar que la situación jurídica del inmueble resultaría ser la de situación legal de fuera de ordenación. Lo anterior se sustenta en la aplicación de la disposición adicional de la LOUA, ya que la edificación se construyó con la preceptiva licencia urbanística (cuya eficacia y validez no puede discutirse conforme al régimen jurídico administrativo vigente) pero que resulta incompatible con el régimen urbanístico de aplicación. Junto a lo anterior, debe tenerse presente que, al no haberse anulado la licencia, no concurren los presupuestos del artículo 3.1,B,b) del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la comunidad autónoma de Andalucía, para la tramitación de una situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación (a saber, haberse construido sin licencia o contraviniendo sus condiciones).

No obstante todas las apreciaciones contenidas en este informe, de conformidad con lo regulado en el artículo 106.3 de la Ley 39/2015, y no apreciando que concurran las causas por las que no se hace necesario el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, es por lo que **procede iniciar expediente de revisión de oficio por los trámites pertinentes a fin de recabar el preceptivo informe del Consejo Consultivo de Andalucía.** “

Por la presente, **AL PLENO DE LA CORPORACIÓN PROPONGO:**

PRIMERO.- DECLARAR CADUCADO EL PROCEIDMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO SEGUIDO EN EL EXPEDIENTE 194/2017, al haber transcurrido el plazo fijado en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPA.

SEGUNDO.- INCOAR EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO FRENTE A LAS RESOLUCIÓN REFERIDAS EN EL INFORME JURÍDICO TRANSCRITO DÁNDOSE LA TRAMITACIÓN AL EFECTO

Ayuntamiento de Alcaucín

Plaza de la Constitución, Alcaucín. 29711 (Málaga). Tfno. 952510002. Fax: 952510076



Ayuntamiento de Alcaucín

PREVISTA EN EL MISMO.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente acuerdo a los interesados, dándoseles trámite de audiencia por plazo de 15 días para que, en relación al apartado segundo, aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.»

Sometidas la propuestas a debate, tras las explicaciones ofrecidas por el Señor Alcalde, interviene el portavoz del Grupo Municipal del PP, el señor Lozano Gámez para indicar que se van a abstener en ambos asuntos.

Seguidamente se somete la propuesta a votación y mediando votación ordinaria, con el voto favorable de los tres (3) del Grupo Municipal de Ciudadanos y tres (3) del Grupo Municipal Socialista - PSOE, mediando la abstención de los cuatro (4) miembros del Grupo Municipal del Partido Popular, de los once miembros que de derecho integran la Corporación, y por tanto **con el quórum de la mayoría absoluta** de los miembros de la misma, se adoptaron los siguientes **ACUERDOS: «Único.-** Resolver en el sentido literalmente propuesto en cada una de las propuestas tratadas en la sesión y que se contienen en los respectivos expedientes de Revisión de Oficio de Licencias Urbanísticas».

Habiendo concluido el examen de todos los puntos contemplados en el Orden del día de la Sesión, por el Señor Alcalde y Presidente, se da por concluida la reunión siendo las dieciocho horas y treinta y siete minutos, acordándose levantar la presente Acta de todo lo que, como Secretario Interventor actuante Certifico.

Vº Bº El Alcalde Presidente, Fdo.: Mario J. Blancke	El Secretario Interventor, Fdo.: José Llamas Iniesta
--	---